

RESUMEN	
Acusado	Mario Alejandro Leal Aravena
Delito / decisión	Robo con violencia , art. 436 inciso 1° Código Penal (autor, consumado) / Condenado
RIT	216-2023
RUC	2300124543-0

Cauquenes, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Que el día 24 de mayo del año en curso, ante la Sala Única del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación dirigida contra **MARIO ALEJANDRO LEAL ARAVENA**, cédula de identidad N° 18.781.373-5, soltero, 29 años, nacido en Talca el 2 de febrero de 1995, tercero medio, ayudante de mecánico, domiciliado en calle Los Papayos N° 44, Población Las Dunas, comuna de Chanco; representado legalmente por el defensor penal licitado don Mauricio Leyton Pinochet. Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don Francisco Ávila Calderón.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado, según consta del auto de apertura, es del siguiente tenor:

“Con fecha 01 de febrero del año 2023, aproximadamente a las 10:00 horas, en la vía pública de Cauquenes, específicamente en el sector de la calle San Ignacio esquina O’Higgins, mientras doña SIGIRD CHIRLEY GUEVARA VÁSQUEZ, se encontraba efectuando sus labores de realización de aseo en la vía pública, se acerca el imputado, su pololo de nombre MARIO ALEJANDRO LEAL ARAVENA, quien reiterativamente le indica que deben retomar su relación, ante la negativa comienza a agredirla y le sustrae mediante la fuerza y la violencia el teléfono celular desde el bolsillo de su pantalón, le toma las manos la aprieta y luego la empuja hacia una reja, donde le golpea la cadera. Luego le intenta arrebatarse un bolso tipo banana que mantenía doña Sigrid, lo cual no logra hasta que se da a la fuga con la especie en su poder siendo seguido por un tercero, generando en doña Sigrid una Lesión contusional en la muñeca en forma bilateral leve y un eritema contusional en el abdomen posterior leve, según el Dato de Atención de Urgencia N° 135302, del hospital de Cauquenes. El teléfono celular corresponde a un celular de la marca RED, color gris oscuro avaluado en la suma de \$200.000.- pesos.”

Indicó el fiscal que los hechos son constitutivos del delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, conforme al artículo 436 inciso 1° del Código Penal, delito que se encuentra en grado de desarrollo **CONSUMADO**, y correspondiéndole al acusado, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de **AUTOR** del delito materia de la presente acusación.



Agrega que, en la especie, concurre la circunstancia agravante de reincidencia específica en delitos de la misma especie, conforme al artículo 12 N° 16 del Código Penal; sin atenuantes.

El Ministerio Público requiere se imponga al acusado **MARIO ALEJANDRO LEAL ARAVENA**, la pena de **10 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, toma de la huella genética conforme al artículo 19 de la ley 19970, accesorias del artículo 29 del Código Penal, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: El Fiscal del Ministerio Público, no formula **alegaciones de apertura**.

En la **clausura** indica que el delito de robo con violencia requiere de aprehensión material de cosas, usando violencia. Las especies deben ser sustraídas de su esfera de resguardo. Es la apropiación material de las especies. Es una desposesión violenta en contra de la persona y bienes. Acá hay una apropiación violenta, no hay voluntad de la víctima, el imputado crea una nueva esfera de resguardo y se afecta la propiedad de la víctima. No se puede decir que no hay ánimo de lucro, lo claro es que el sujeto huyó con un teléfono, sacado violentamente, con lesiones causadas por el acto violento, y que sólo por persecución de terceros abandonó dicha especie. Creó una esfera de resguardo propia.

Lo que se intenta justificar por la defensa, es una supuesta convivencia o pololeo, que habría una especie de excusa legal absolutoria del artículo 489 del Código Penal. Lo que requiere el Código Penal es que antes, durante o después del robo, se ejerza violencia sobre la víctima. El ánimo de lucro, se dirá que no lo hay, pero se llevó el teléfono, se arrancó con él, ejecutó actos de dominio, ése es el punto. Uno de ellos fue la posesión, por eso se lo llevó. El caso de San Javier es distinto, el imputado golpea y quiebra el teléfono, no era su intención inicial apropiarse del teléfono, dentro de la discusión comete lesiones y daños a la especie. Es llamativo que se incorpore un fallo de San Javier. Hay prueba suficiente de una actuación violenta, con testigos, sustracción de especies, lesiones. Cualquier hipótesis de la defensa vulnera los antecedentes jurídicos ya que el acusado ejecutó actos de dominio. Pide, entonces, un veredicto condenatorio por el delito de robo con violencia.

No ejerce su derecho a **réplica**.

TERCERO: Que, la defensa del acusado, en sus **alegatos iniciales**, indica que tiene una teoría de absolución, ello por falta de tipicidad. Estima que debe hacerse un análisis de los sujetos, el acusado que declarará y ciertas circunstancias ajenas al hecho, que son similares a las de otros juicios. Es otro tipo penal, no el que señala el Ministerio Público. Pedirá por tanto la absolución.

En su **alegato final** refiere que se escuchó a doña Sigrid, quien se contradijo e incluso desconoció la relación con el acusado, desconoce la discusión previa que el propio Carabinero dijo, que él tenía lesiones. Esto es una discusión de pareja a las 9:00 horas de la mañana, no un robo con violencia. Él explotó



porque Sigrid lo estaba gorreando, llega a confrontar la situación, agarra el celular y lo tira al suelo. Cree que concurre otro tipo penal, no el de robo con violencia, ya que debe haber ánimo de lucro y apropiación.

Existía un contexto de violencia, ella dice que cuando estaba discutiendo llega un tercero. El contexto no da para un ánimo de robo. En cuanto al lugar, no está muy claro dónde quedó el teléfono. Se aminora el ánimo de lucro. Sobre la apropiación, su representado no generó una nueva esfera de resguardo, por el contrario, habría sólo una mera tenencia o posesión del aparato. Su actuar anterior es el mismo, para eso se trae la sentencia de San Javier. En definitiva, no se acredita el delito por lo que pide la absolución.

CUARTO: Que el acusado **MARIO ALEJANDRO LEAL ARAVENA**, en pleno conocimiento de su derecho a guardar silencio, renunció al mismo y señaló lo siguiente:

Que ese día, fue a las 9:00 horas de la mañana, estaba hablando con la Sigrid, en ese momento eran pareja. Se acercó a ella, estaban discutiendo como pareja, en alto tono, en la rabia va y le quita el teléfono. Le robó el teléfono, con rabia lo botó. Arrancó porque lo iban siguiendo y le iban a pegar.

A las preguntas del Ministerio Público dice que vivía en Cauquenes, en la Población Esperanza, al lado de la sala cuna donde vivía la señorita Sigrid. Vivían juntos en ese momento. Estaban hablando por teléfono, para arreglar el asunto fue a conversar con ella. Fue subiendo de tono. Cuando lo detuvieron Carabineros dijo un domicilio de Cauquenes. Como no se lo sabía, dio el de donde realmente está su familia, que es de Chanco, calle Los Papayos N° 44 de Chanco. Firmó el acta.

Ha sido condenado por un delito similar, el 2019, fue un robo con violencia. Discutieron en alto tono, subieron los dos de tono, él se enrabió y le quitó el teléfono. Lo botó, y salieron siguiéndolo para pegarle. Lo botó de inmediato, cuando iba corriendo, en el mismo lugar, pero un poco más acá. De donde estaban, lo botó a una cuadra. Lo iba siguiendo un caballero que era el jefe de ellos. En ningún momento la agredió a ella, no la empujó, sólo en una cuando ella iba a pegarle una cachetada, le afirmó las manos. El teléfono lo tenía en las manos. Salió corriendo, le gritaban que porqué le pegaba a las mujeres, que se quedara ahí si era tan hombre, eran tres personas en un auto blanco, uno "a pata" y los otros en un auto blanco. No había declarado antes esto.

A las preguntas de la defensa indica que con Sigrid eran pareja en ese momento, dio la dirección de Chanco porque no se ubicaba en Cauquenes. Estaban discutiendo porque iban a terminar la relación, habían perdido una guagüita, empezaron a discutir. Lo de tomar un teléfono y tirarlo al suelo enrabiado, lo había hecho antes. Con la madre de su hija había tomado el teléfono, esa vez vio unas conversaciones porque lo estaban jodiendo, poniendo los cuernos, le dio rabia, tomó el teléfono y lo botó.

El día de los hechos era de día, no tenía ganas de quedarse con el teléfono, ni sacarle plata. Se lo quita, lo revisa, cuando está en eso ahí se acercan las



personas, arrancó y lo botó. Nunca quiso robarle el teléfono. De rabia lo pescó, cuando estaba trajinando el teléfono, se acercan esas personas y arranca.

Al término de la audiencia, en la **oportunidad señalada en el artículo 338 del Código Procesal Penal**, se le otorgó nuevamente la palabra, no teniendo nada que señalar.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, en el respectivo auto de apertura de juicio oral, consta que no se acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba presentada por los intervinientes. Que, a fin de acreditar el hecho punible y la participación del acusado, el ente persecutor penal público rindió la siguiente prueba, la que quedó en el registro de audio, en su integridad:

I. PRUEBA TESTIMONIAL:

1. Sigrid Guevara Vásquez.
2. Roberto Espinoza Retamal.
3. Manuel Alvear Gutiérrez.

II. PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. Dato de Atención de Urgencia del SAR de Cauquenes N° 135302.
2. 4 fotografías del sitio del suceso y lugar de hallazgo de las especies.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la defensa rindió la siguiente prueba:

I. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Sentencia en causa RIT N° 1335-2017, del Juzgado de Garantía de San Javier.
2. Escrito de requerimiento simplificado, correspondiente a la misma causa.

OCTAVO: Que, ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal, por unanimidad, ha adquirido la convicción más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos los siguientes hechos:

“Con fecha 1 de febrero del año 2023, pasadas las 9:00 horas, en la vía pública de Cauquenes, específicamente en el sector de la calle San Ignacio esquina O’Higgins, mientras doña Sigrid Shirley Guevara Vásquez se encontraba en la vía pública, se acerca a ella MARIO ALEJANDRO LEAL ARAVENA quien comienza a agredirla tomándola de sus manos para sustraerle su teléfono celular marca Redmi 9. Luego, se da a la fuga con la especie en su poder siendo seguido por un tercero. A raíz de lo anterior, la afectada resultó con una lesión contusional en muñecas en forma bilateral leve y un eritema contusional en el abdomen posterior leve. La especie sustraída es evaluada por la víctima en la suma de \$80.000.”



NOVENO: Que, para dar por acreditados los hechos descritos anteriormente, se ha tenido presente lo siguiente:

En primer lugar, la testimonial rendida por el Ministerio Público, consistente en la declaración de **Sigrid Guevara Vásquez**, víctima de los hechos, quien relata que ese día estaba en su trabajo, en calle San Ignacio con O'Higgins. Él llegó a agredirla, con amenazas, Mario Leal Aravena. Nunca fueron convivientes, no tenían relación. No tuvieron relación de pololeo ni vivieron juntos. Él se acercaba porque estaba como obsesionado. Ella estaba trabajando, no había gente cerca. Él la llamó por teléfono primero. Ella estaba trabajando, él llegó ahí, comenzó a amenazarla con que la iba a matar. Intentó arrancar, pero no pudo, cuando la estaba agrediendo, pasó un colega que le gritó que la soltara, él reaccionó y se fue, pero luego volvió. Le robó un teléfono *Redmi 9*. El teléfono estaba en el banano, en la cintura, cuando la forcejeó le desabrochó el banano y se lo llevó. Después lo botó en la bajada del terminal, donde están los gitanos. El teléfono lo recuperaron, lo recuperó su jefe que se llama Roberto. Cuando le sacaron el teléfono quería irse, andaba preocupada. Quedó con un esguince en la mano y en las piernas. Fue en la calle San Ignacio esquina O'Higgins, por ahí cerca está el SAR. Fue en la vereda, arriba. Cuando Carabineros lo tenía detenido intentó agredirla con las esposas. Él se arrancó para la bajada del *bypass*, donde hay un taller mecánico. La llevaron para allá para ver si era él, cuando dijo que era él, lo reconoció, intentó agredirla con las esposas. Hay cuatro o cinco calles entre el lugar en que fue detenido y donde la agredió y quitó el teléfono. El teléfono estaba debajo de los gitanos, eso está como a cuatro calles. No sabe si alguien lo siguió cuando iba arrancando.

Quedó nerviosa porque además dijo que iban a venir sus amigos de Chanco a matarla. El teléfono costaba como \$80.000. Él es de Chanco. El teléfono se lo devolvieron quebrado. El esguince fue en la mano derecha.

A las preguntas de la defensa, dice que no fue polola del acusado, que nunca dijo hizo eso antes. En Carabineros dijo que sí. Ese día, Carabineros le escuchó que tuvo una relación con él, pero ella tenía una relación con otra persona de Chanco. Frente a Carabineros él la amenazó.

A la pregunta aclaratoria del Tribunal, señala que él le sustrajo el banano, con el celular adentro, lo botó como a cuatro cuadras. Primero bota el teléfono y después el banano. El teléfono quedó como a cuatro calles, el banano no sabe. El esguince en la mano derecha es antes de quitarle el banano. El colega ve cuando le quitan el banano.

A las nuevas preguntas de la defensa, en virtud del artículo 329 inciso 5° del Código Procesal Penal, indica que su colega del trabajo lo vio, como a los cinco minutos después que la estaba agrediendo.

Prestó declaración **Roberto Espinoza Retamal**, quien refiere que comparece por un problema de una de sus trabajadoras, el 2022, que le sustrajeron el celular y la estaban agrediendo. Ese día estaba en su oficina y un trabajador de la empresa, colega de Sigrid, lo llama porque en O'Higgins con Carrera Pinto, le estaban sustrayendo el celular y forcejeando a Sigrid. Va hacia



allá en auto, cuando llega al lugar ve que Sigrid se le acerca, le dice que le habían sustraído el celular. Va hacia donde estaba él para pedirle el celular, pero toma camino hacia el terminal de buses; lo sigue en auto, se baja y el sujeto empieza a correr. Lo sale persiguiendo, baja del terminal hacia calle Bombero Venegas, y cuando está cerca de él lanza el celular, en todo momento lo ve que baja y cruza la calle Sotero del Río. Carabineros lo toma detenido en un sitio eriazo. Le dice a Carabineros donde estaba el teléfono, lo logran recuperar.

Es supervisor y el jefe de personal en la empresa. Fue el 1 de febrero de 2022. Esto fue como a las 9:30 horas. Vio que a Sigrid la estaban forcejeando, ella se acerca a su auto porque lo vio llegar, le muestra la mano que la tenía roja y que le habían sustraído el teléfono celular. Desde el lugar donde estaba Sigrid al lugar donde el sujeto arrojó el teléfono, eran como cinco cuadras. El sujeto sólo corrió, pero él es rápido así que le acortó bastante distancia, en el sitio eriazo ya había soltado el celular. De donde lo tomaron detenido, eran como tres cuadras más, es decir, como ocho cuadras del hecho. Carabineros buscó el teléfono y lo encontraron, cree que se lo devolvieron a Sigrid. El forcejeo fue en la vereda, fue entre la calle y un domicilio, había un árbol cerca. Sigrid quedó nerviosa y seguramente con miedo. Reconoce al sujeto detenido como el acusado. Ella quedó con su muñeca roja, no recuerda cuál.

A las preguntas de la defensa, señala que él es jefe de Sigrid. Lo llama un colega de ella por teléfono, de nombre Pedro. Ve a Mario forcejear con Sigrid, que recuerde no había un banano. No le dijo que Mario era su ex pololo. Vio la perspectiva de dos personas peleando, como un robo.

A la pregunta aclaratoria del Tribunal, menciona que sale persiguiendo en el auto al sujeto, cuando se baja le grita que le entregue el celular. Ahí el sujeto empieza a correr.

Depuso en estrados **Manuel Alvear Gutiérrez**, cabo primero de Carabineros, quien informa sobre un procedimiento del año 2023, en febrero, por robo con violencia. Relata que el 1 febrero de 2023, estaba de servicio en motocicleta, recibieron un comunicado vía radial para concurrir a calle O'Higgins entre Aníbal Pinto y San Ignacio, por un robo con violencia. Fueron al lugar, un testigo iba guiando al sujeto que causó las lesiones y sustrajo un celular. Dieron con un sujeto en calle Bombero Venegas con Almirante Latorre, en dirección al *bypass*, estaba escondido. Lo identificaron, era Mario Leal Aravena, que después fue reconocido por la víctima como el autor de las lesiones y como quien le sustrajo el teléfono celular.

El lugar donde había ocurrido el hecho es en calle Carrera Pinto con O'Higgins, y es detenido en Bombero Venegas con Almirante Latorre, en un sitio eriazo. El teléfono fue encontrado en calle Bombero Venegas, en un campamento gitano. Hay tres o cuatro cuadras entre el lugar de los hechos y donde estaba el teléfono, y unas cinco a seis cuadras entre el lugar de los hechos y el de la detención. El testigo dijo dónde el autor se había despojado del celular.

Se exhibe e incorpora un set de 4 fotografías en las que se aprecia, en la N° 1, el lugar donde lanzó el teléfono celular, como a cuatro cuadras del lugar de ocurrencia de los hechos, donde dijo el testigo; N° 2, lugar donde estaba el



teléfono, en la vegetación; N° 3, el teléfono en sí, en el sitio eriazo; N° 4, la especie fijada fotográficamente para ser entregada a la víctima.

Se constató lesiones a la víctima, mantenía lesiones. El detenido fue trasladado al Servicio de Salud, también tenía lesiones. El domicilio del imputado era Los Papayos, comuna de Chanco. El domicilio de Sigrid era calle Las Palmas, Cauquenes. Se tomó declaración al supervisor de ella, que tuvo siempre a la vista al sujeto que cometió el ilícito. El detenido no prestó declaración. Al detenerlo, opuso resistencia, lograron reducirlo. La víctima llegó cuando encontraron el teléfono, no recuerda si hubo interacción con la víctima.

A las preguntas de la defensa, menciona que la víctima dijo que habían tenido algo, pero no era nada, hace meses no tenían contacto. Dijo que el denunciado estaba obsesionado con ella y la hostigaba. El testigo al que tomó declaración no dijo nada sobre la relación. No encontraron un banano al detenido. Ambos tenían lesiones.

Que, con el mérito de la prueba rendida en juicio, en concepto del Tribunal, se han logrado acreditar suficientemente tanto los hechos materia de la acusación, como la participación culpable del encartado Leal Aravena. En efecto, resultó relevante la declaración de la afectada **Sigrid Guevara Vásquez**, quien da cuenta del lugar en que se encontraba, de la llegada del acusado, de que éste en primer término la amenazó para luego abordarla, forcejearla, tomarla de sus manos y arrebatarle un banano en cuyo interior guardaba su teléfono celular; hizo referencia, igualmente, al esguince que sufrió en su mano derecha producto de la agresión y mencionó el avalúo de la especie sustraída. Por último, hizo hincapié en no haber tenido vínculo alguno con Leal Aravena, y en que la especie fue recuperada, a unas cuatro a cinco calles de distancia, por su jefe de nombre Roberto quien, además, vio parte de lo sucedido ese día.

Corroborra lo anterior, precisamente el mencionado **Roberto Espinoza Retamal**, supervisor de la empresa en la que Sigrid Guevara trabaja, quien fue testigo presencial de parte de los hechos ocurridos. Así, refiere que el día en cuestión lo llamaron por teléfono por esta misma situación de la que era víctima Sigrid, razón por la que se dirigió al lugar; que vio el forcejeo entre el acusado y la víctima, el cual aparentaba ser un robo; que al llegar al lugar Sigrid le dice que le habían sustraído el celular, saliendo en persecución del sujeto; que ve cuando éste se despoja del teléfono arrojándolo en la vía pública, a unas cinco cuadras de distancia; y que, por último, le dice a Carabineros dónde estaba el móvil con la finalidad que fuera recuperado. Es decir, sus dichos son plenamente concordantes con la dinámica planteada por la afectada, sobre todo en cuanto a la existencia de un forcejeo o agresión de parte del acusado, y de que efectivamente Leal Aravena había sustraído la especie llevándola consigo a varias cuadras de distancia.

Asimismo, refrenda los relatos precedentes uno de los funcionarios de Carabineros que participó del procedimiento, **Manuel Alvear Gutiérrez**, quien señala con precisión la fecha y lugar de los hechos; da cuenta de la detención del acusado y de que éste fue reconocido por la víctima; que el teléfono lo encontraron a tres o cuatro cuadras del lugar en que había sido sustraído; que el



testigo Roberto Espinoza efectivamente salió en su persecución, que no lo perdió de vista y que, además, vio cuando se despojó de la especie; que Leal Aravena, al ser detenido, dio un domicilio de la comuna de Chanco y que la víctima efectivamente presentaba lesiones. Del mismo modo, explicó al Tribunal el contenido del **Set de 4 fotografías**, que en lo medular grafica el lugar donde la especie sustraída fue arrojada y abandonada por el encartado. Dichas imágenes, valga decir, permitieron al Tribunal ilustrarse de mejor manera sobre la especie en cuestión y el lugar en que fue hallada.

Por último, se incorporó en juicio el **Dato de Atención de Urgencia N° 135302 del SAR de Cauquenes**, el que constata las lesiones sufridas por la víctima, de carácter leve, consistentes en "*lesión contusional en muñecas de forma bilateral leve; eritema contusional en abdomen posterior leve*", lesiones, por lo demás, totalmente compatibles con lo aseverado por la víctima en cuanto a la agresión sufrida.

DÉCIMO: Calificación jurídica. Asentados los hechos en la forma consignada precedentemente, este Tribunal estima que son constitutivos del delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, por cuanto el agente efectivamente acometió en contra de la víctima, apropiándose de especies de ésta mediante el uso de violencia y con ánimo de lucro. Sobre la *violencia*, efectivamente se acreditó que el encartado forcejeó con la ofendida, ya que ejerció fuerza física sobre ésta tomándola de sus manos; ello con la finalidad de lograr la aprehensión material de la especie. Tanto es así, que le causó lesiones de carácter leve como se acreditó con la documental incorporada. De este modo, entonces, se constatan los *malos tratamientos de obra para forzar la entrega*, en los términos del artículo 439 del Código Penal.

Por otra parte, en lo que respecta al *ánimo de lucro*, entendiendo como tal el hacerse de la especie para obtener un provecho de ella, aspecto que fue cuestionado por la defensa; en concepto del Tribunal sí concurre desde el momento que lo demostrado en juicio es que el sujeto arrebató a la víctima de su teléfono celular y huye del lugar con el mismo. Esta dinámica, contradice los dichos del propio acusado en el sentido de que habría botado la especie de inmediato y que sólo huyó porque lo seguían para agredirlo. Por el contrario, la prueba de cargo dio cuenta de una dinámica distinta como es que Leal Aravena sustrajo el teléfono, huye con él, es perseguido por el testigo Espinoza Retamal y, cuando se percata de dicha persecución, se deshace del objeto a no menos de cuatro cuerdas de distancia del lugar de la sustracción. Es decir, efectivamente extrajo la especie desde la esfera de resguardo en que ésta se encontraba, huyó con ella y por ende satisfizo todos los elementos del tipo penal. Así entonces, resulta claro que el encartado sí sustrajo la especie con la finalidad de apropiársela, yéndose del lugar y, por ende, concretando dicha apropiación (*consumación*). Sin embargo, no logró *agotar* el delito – esto es, obtener el provecho esperado – ello por la persecución de que fue objeto y que lo llevó a despojarse del referido elemento, únicamente con la finalidad de lograr su



impunidad, pero estando ya la conducta típica satisfecha en su totalidad. En definitiva, el *ánimo de lucro* es, a juicio de estos sentenciadores, evidente por lo que la alegación de la defensa sobre el punto debe desestimarse.

Respecto a los demás fundamentos para la calificación jurídica de los hechos, valga lo ya expuesto en el considerando precedente.

DÉCIMO PRIMERO: Participación. Que, al encartado le corresponde participación en los hechos en calidad de Autor, según lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por cuanto tomó parte en la ejecución de los hechos en forma directa e inmediata. En efecto, fue Leal Aravena quien se apropió de la especie ejerciendo violencia sobre la víctima, tal como se acreditó en estrados.

DÉCIMO SEGUNDO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público incorporó en audiencia el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado el que registra, en lo pertinente, las siguientes anotaciones: Sentencia en causa RIT N° 261-2015 del Juzgado de Letras y Garantía de Chanco, de fecha 27 de julio de 2015, por el delito de amenazas a Carabineros, condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida; Sentencia en causa RIT N° 167-2015 del Juzgado de Letras y Garantía de Chanco, de fecha 29 de julio de 2015, por el delito de robo en lugar no habitado, condenado a 3 años de presidio menor en su grado medio, pena remitida; Sentencia en causa RIT N° 1335-2017 del Juzgado de Garantía de San Javier, de fecha 8 de octubre de 2018, por el delito de lesiones menos graves, condenado a multa de 1 Unidad Tributaria Mensual y accesoria del artículo 9 letra c) de la Ley N° 20.066; Sentencia en causa RIT N° 520-2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Chanco, de fecha 20 de marzo de 2019, por el delito de robo con violencia, condenado a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo; y Sentencia en causa RIT N° 362-2016 del Juzgado de Letras y Garantía de Chanco, de fecha 20 de marzo de 2017, por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de daños sin haber obtenido licencia de conducir, condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1 Unidad Tributaria Mensual, y prohibición de obtener licencia de conducir por el término de 3 meses. Además, el ente persecutor incorpora copia de la sentencia en causa RIT N° 520-2018, ya referida, por el delito de robo con violencia, en que consta como fecha de los hechos el 18 de noviembre de 2018. En razón de lo anterior, mantiene la petición contenida en la acusación de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias del artículo 28 del Código Penal, determinación y registro de huella genética, no instando por las costas al estar el acusado privado de libertad y ser defendido por la Defensoría Penal Pública. Estima que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 ya que la condena anterior es por un delito con pena de crimen, de la misma naturaleza, por lo que se da la triple identidad. Pide en definitiva el mínimo, considerando la circunstancia modificatoria invocada.

Por su parte, la defensa pide la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. La funda en el artículo 97 del Código Penal, ya que cuestiona



la agravante por cuanto dicha norma dice que las sentencias impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben. Al acceder a abreviado en la condena anterior, hay que estarse a la pena impuesta en concreto, y por el artículo 104 del Código Penal no se deben considerar las agravantes del artículo 12 numerales 15 y 16, ya que han transcurrido más de 5 años desde la fecha de hechos, hasta la confirmación de esta sentencia. Entonces, no debe darse por establecida la agravante. Se tiene, por tanto, todo el marco de la pena, y por las circunstancias del caso debe considerarse, por extensión del mal causado, el mínimo de 5 años y 1 día. En subsidio, pide se reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9, ya que estima que su representado ha colaborado sustancialmente, planteando una teoría absolutoria, desestimada por el Tribunal. Ello, por entender que su declaración es suficiente para la atenuante. Pide entonces la compensación racional de las circunstancias modificatorias y se le condene a la pena ya dicha. En cuanto a abonos, dice que su defendido ha estado en prisión preventiva desde su detención, hasta hoy.

DÉCIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, este Tribunal es del parecer de reconocer al acusado la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, la *reincidencia específica*, fundado en que, efectivamente, registra en su Extracto de Filiación y Antecedentes una condena por el mismo delito, en causa RIT N° 520-2018, ya citada, cuya sentencia es de fecha 20 de marzo de 2019, por hechos ocurridos el 18 de noviembre del año 2018 (tal como consta en la copia de sentencia incorporada). Entonces, dicha condena no se encuentra prescrita y debe ser considerada, por cuanto desde la fecha de los hechos de dicha sanción anterior no han transcurrido los diez años que exige el artículo 104 del Código Penal para el caso de crímenes. Sobre el particular, hacer presente que la naturaleza de un tipo penal, en razón de su gravedad, no está dada por la pena en concreto que hubiera sido impuesta – como pretende la defensa – sino que aquella “*que les está asignada en la escala general del artículo 21*”, tal como dispone expresamente el artículo 3° del Código Penal; es decir, la pena en abstracto.

Por su parte, en lo que respecta a la minorante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal – *colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos* – solicitada por la defensa, lo cierto es que lo relatado en juicio por el encartado no contribuyó en nada para dar por acreditados los hechos de la acusación. Por el contrario, Leal Aravena buscó más bien excusarse o minimizar su conducta, negando completamente el *animus rem sibi habendi* y alegando que sólo se trató de un arrebató del momento en el contexto de una discusión de pareja. Además, tergiversó la secuencia de los hechos ocurridos diciendo que lanzó de inmediato el teléfono celular al suelo y luego huyó cuestión que, como se demostró, no fue así. Por lo tanto, no se accederá a reconocer la minorante en cuestión.

DÉCIMO CUARTO: Determinación de la pena. Que, en cuanto a la pena a aplicar, en lo que respecta al delito de *robo con violencia*, la sanción asignada es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Que, así las cosas,



considerando en primer término que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal es que, por aplicación del artículo 449 regla 2da del mismo cuerpo legal, deberá excluirse el grado inferior, quedando en definitiva como marco punitivo el de presidio mayor en su grado medio a máximo. Que entonces, y ya desde el punto de vista de la *extensión del mal producido por el delito* – conforme al mismo artículo 449 ya citado – no advirtiéndose alguna afectación al bien jurídico que sea mayor a la inherente para esta clase de ilícitos, es que se impondrá la pena en su mínimo.

Por último, en cuanto a los abonos, tal como consta en el auto de apertura y corroboró la defensa, el acusado ha estado privado de libertad desde el día de su detención – el 1 de febrero de 2023 – y a contar del día siguiente afecto a la medida cautelar de prisión preventiva, ininterrumpidamente hasta el día de hoy.

DÉCIMO QUINTO: Costas. Que, se eximirá del pago de las costas al acusado, por cuanto la pena corporal a imponer en esta sentencia será con carácter efectivo, lo que hace presumir que sus facultades económicas serán insuficientes para responder por este ítem. Además, por ser representado por la Defensoría Penal Pública.

DÉCIMO SEXTO: Prueba desestimada. Que, en lo que respecta a la documental incorporada por la defensa, consistente en **escrito de requerimiento simplificado y sentencia condenatoria, ambos correspondientes a la causa RIT N° 1335-2017 del Juzgado de Garantía de San Javier**, serán desestimados por cuanto no guardan relación alguna con los hechos materia del presente juicio. En efecto, se refieren a hechos ocurridos el año 2017, respecto de otra víctima, y con una calificación jurídica igualmente diversa. Ahora bien, valga decir que, aunque existiera la coincidencia que pretende hacer ver la defensa en cuanto a la dinámica de los hechos o sus participantes, nada diría sobre lo ocurrido el 1 de febrero de 2023 que es la data de los acontecimientos de este juicio; por lo que la incorporación de los referidos documentos hubiera resultado igualmente inútil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 28, 50, 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 329, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y artículo 17 de la Ley N° 19.970; se declara:

I.- Que, SE CONDENA a MARIO ALEJANDRO LEAL ARAVENA, cédula de identidad N° 18.781.373-5, como autor del delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal; cometido el 1 de febrero de 2023 en la comuna de Cauquenes; a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**; más las accesorias generales del artículo 28 del Código Penal, como son la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.



II.- Que, no reuniéndose en la especie, requisitos de pena sustitutiva alguna de la Ley N° 18.216, el cumplimiento de la pena privativa de libertad será con **carácter efectivo**. Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que servirán de abono al sentenciado los días que ha estado privado de libertad en la presente causa, ello desde su detención el 1 de febrero de 2023, y a contar del día siguiente afecto a la medida cautelar de prisión preventiva, ininterrumpidamente hasta el día de hoy; lo que da un total de **483 días de abono**.

III.- Que, no se condena en costas al acusado.

IV.- Que se dispone la toma de muestra, determinación y registro de huella genética del acusado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase en lo pertinente con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, y al Servicio de Registro Civil e Identificación.

En su oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del Juzgado de Garantía de Cauquenes para los efectos del cumplimiento de la pena.

Se deja constancia para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio *web* del Poder Judicial y de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 N° 2 de la ley 20.285 y acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema, que esta sentencia no contiene presupuestos de anonimización, por lo que es de libre acceso al público.

Devuélvase a los intervinientes, en su oportunidad, los elementos de prueba que eventualmente se hubiesen incorporado en la audiencia.

Redacción del fallo por el Juez don Rodrigo Tordecilla Gaete.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

R.U.C. : N° 2300124543-0

R.I.T. : N° 216-2023

Pronunciado por los jueces don Marcial Taborga Collao, quien presidió la audiencia; don Mario Villagra García y don Rodrigo Tordecilla Gaete.

